

***E**nterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del gobierno intruso tratan de volver á España; que algunos de ellos estan en Madrid; y que de estos hay quien usa en público de aquellos distintivos, que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito; se ha servido resolver, para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallan en Francia, y salieron en pos de las banderas del intruso, que se titulaba Rey, los artículos siguientes:*

1.º Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto:

1.º El que haya servido al gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que, estando antes empleado por S. M. de Embaxador ó Ministro, de Secretario de embaxada ó Ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel gobierno, ó continuado en qualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba, que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas, destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de policia, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.º Las personas de título, y qualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado gobierno; ó estándolo ya por el legitimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el Reyno, las hagan salir de él; pero sin causarles otra vexacion que



la necesaria para que esta providencia quede executada.

2.º Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el Reyno; pero no el venir á la Corte, ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y alli y en qualquier pueblo adonde mudaren su residencia, se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, por que haya noticia de su persona: quedando tales sujetos baxo de la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarán su conducta política, y serán de ello responsables.

3.º A ninguno de estos se les propondrá para empleos ni comision de Gobierno de pública administracion ni de justicia; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan ni los Cadetes continuarán en sus empleos y uso de uniforme, ni de otro modo en la milicia. Pero no dando estos y los demas, á quienes se permite entrar en el Reyno con las condiciones dichas, lugar con su conducta á que contra ellos se proceda, no se les molestará en el uso de su libertad, y gozarán de seguridad personal y real como todos los demas.

4.º A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte, y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de Casa y Corte y demas Jueces de ella, que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia; á saber, constando que estan comprehendidos en dichas clases.

5.º Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo político, no podrán usarle, y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del gobierno intruso semejante distincion, y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales no correspondieron á sus obligaciones.

6.º Las mugeres casadas que se expatriaron con



sus maridos seguirán la suerte de estos: á las demas, y á las personas menores de veinte años, que, siguiendo al expresado gobierno, se hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias; pero sujetas á la inspeccion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.

7.º A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto: si dentro de un mes, los que estuvieren en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del Reyno. Para lo qual se les dará el conveniente documento, que acredite su presentacion en aquel término; pasado el qual, se procederá contra los tales con arreglo á Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1814.



40-22

... sus maridos según la suerte de estos: á las donas,
y á las personas menores de veinte años que, siguiendo
al expresado gobierno, se hubieren expatriado, usando
el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus
casas y al seno de sus familias; pero sujetas á la inspec-
cion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.
5.º A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar
que se hayan alistado en las banderas del intuso, ó to-
mado parte en alguno de los cuerpos destinados á la
guerra contra la nacion, considerando S. M. que
tales personas mas por seducción que por perversidad
de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron
en aquel delito: cuando hoy en su glorioso día y en
memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayo-
res de su natural piedad, ha venido en hacerles gra-
cia de la pena que merecieron por él, y en conceder-
les su indulto: si dentro de un mes, los que estuvieren
en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no
siendo tres de otro delito de los exceptuados.
Los que se presentaren para gozar de esta
gracia al Real Tribunal, ó ante algun Capitan
ó Comandante de provincia, Gobernador ó Jefe de
Regno, para lo qual se les dará el conveniente docu-
mento, que acredite su presentacion en aquel término;
pasado el qual, se procederá contra los tales con vir-
tut de Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio
español.
Lo comunico á V. de Real orden para su inte-
ligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos
años. Madrid 30 de Mayo de 1814.



... y traten de
volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos
distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales
no correspondieron á sus obligaciones.

6.º Las mugeres casadas que se expatriaron con